

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

MARZO 24 DE 1894.

NUM. 22

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números. — Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas. — Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Regresó el lunes último de su hacienda del Zoquital con su apreciable familia. Después de las doce p. m. llegó a Real del Monte donde en medio de calurosas aclamaciones repiques y millares de cohetes, fué recibido por el Sr. Gobernador interino Don Ramón F. Riveroll, Magistrados del Tribunal superior, la mayor parte de los empleados y de multitud de particulares, así como de todas las autoridades, empleados y vecinos de Real del Monte. Detúvose allí a almorzar. Fué servido un banquete de más de cien cubiertos, en el que reinó la mayor expansión y alegría. Terminado el almuerzo visitó el Sr. Gobernador Cravioto las obras del elegante Palacio Municipal, cuya construcción de hermosa cantera blanca, pronto terminará. Siguió después su marcha para esta ciudad donde fué recibido con testimonios de júbilo que acreditan, la particular estimación que por él tienen todas las clases sociales. A los acordes de las músicas, se unieron los estruendos del cañón, el alegre repicar de las campanas soltadas a vuelo, las detonaciones de la dinamita, y de los millares de cohetes que poblaban el aire en toda la ciudad, y por último, los entusiastas vivas que resonaron en toda la carrera hasta llegar a su habitación, en donde fué recibido con los marciales acordes del Himno Nacional.

El Sr. General Cravioto tuvo frases benévolas y cariñosas para todos sus amigos, en cuyo rostro se pintaba la más viva satisfacción.

En la noche fué obsequiado con una serenata en su casa, y otra que tuvo lugar en el jardín. Nosotros enviamos nuestros respetuosos saludos al Sr. Gobernador constitucional y a su distinguida familia.

OTRA INICIATIVA.

El Ejecutivo constitucional del Estado desde hace algún tiempo, se consagró al estudio de la Constitución del mismo Estado, y advirtiendo en ella algunos vacíos, así como haber sufrido muchas reformas que ha exigido la experiencia, dispuso se presentara la iniciativa que hoy publicamos.

Diversos fines se ha propuesto el Ejecutivo al iniciar la reforma de la Constitución local. Es el primero conformarla en cuanto sea posible con la general de la República, adoptando el orden y la división de ésta; el segundo refundir en un solo cuerpo las modificaciones que ha sufrido y que corren esparcidas en diversos decretos, que muchas veces no es fácil reunir, consultar, ni tener presentes, y tercero como se ha dicho al principio llenar algunos vacíos, ó suprimir redundancias.

Así por ejemplo: siendo la Constitución de 5 de Febrero de 1857 la primera de nuestras leyes, la que más debe respetarse

y cumplirse, salía sobrando que en la Constitución del Estado de 21 de Mayo de 1870, se consignaran principios tales como la separación de la Iglesia y el Estado, el reconocimiento de la libertad religiosa, y las garantías que el pacto fundamental de la Nación otorga al hombre; y salen sobrando, porque consignadas ó omitidas, debían acatarse los unos y ser respetadas las otras, aun cuando estuvieran comprendidas en nuestra Constitución.

Laudable fué en verdad el celo de los legisladores del Estado en 1870, noble y levantado su propósito: sin duda quisieron demostrar que la nueva entidad política que surgía a la vida, aceptaba todos los principios de la Constitución general, que en aquella época era aún combatida con ahinco, por los restos del partido retrogrado. Hoy que para siempre se han hundido las pasiones políticas, y que esa loca fiebre de partidos, de intransigencias, se ha sustituido con los afanes en la evolución económica en que ha entrado el país, basta que ciertos principios se encuentran en la constitución general, que es la bandera que cubre a todos los hijos de México y que es obedecida del uno al otro confín de la Nación.

Las adiciones, reformas y aclaraciones de la Constitución del Estado, derogando ó modificando diversos artículos y a veces simples fracciones de artículos, se encuentran repartidas en diez y seis decretos, y como se comprende esta diseminación presenta obstáculos, que es necesario que desaparezcan, y que la primera de las leyes del Estado se encuentre en un solo cuerpo, porque así es más fácil su conocimiento y más obedecidos serán sus preceptos.

En la parte expositiva ó preambulo de la iniciativa de que hemos hecho referencia al principio de estas líneas, se encontrarán *in extenso* los móviles que demuestran el celo y empeño que han animado al Ejecutivo al ordenar se envíe el proyecto a la Legislatura, la que desde luego lo estudia y ha consagrado sus trabajos a tan importante asunto.

CULTIVO

Y

BENEFICIO DEL CAFE

POR

Gabriel Gómez

INGENIERO AGRONOMO.

CONTINUA.

En efecto en la obra antes citada se expresa que en los años que siguieron al de 1805 no se registra ninguna partida de café exportada, hasta 1825 y 1826 que hubo exportaciones de 33 y 20 quintales respectivamente.

De Córdoba el cafeto se extendió á los cantones adyacentes, ocupando gran parte del litoral del Golfo.

En las costas del Pacífico el café ha tenido otro origen. En 1828 el ilustre general Michelena trajo á su regreso de Londres una pequeña cantidad de semilla del café de Moka, semilla que sembrada en terrenos de su hacienda de Parota, ubicada en Ario, produjo los pies que más tarde se propagaron en Uruapan, el resto de la zona cafetera de Michoacán, y probablemente en Colima donde lo introdujo D. Ignacio Ochoa.

El café que se cultiva en el Estado de Chiapas es de origen guatemalteco, pues en 1847 el Sr. Manchinelli, de origen italiano, importó de San Pablo de Guatemala algunas matas que sembró en Tuxtla Chico.

El cultivo del café en Oaxaca es muy reciente. A consecuencia del descubrimiento de los colores de anilina, la riqueza principal del Estado, la grana, sufrió un golpe terrible que hizo decaer su cultivo y aun abandonarlo.

El Sr. D. Manuel Posada y posteriormente algunas otras personas, se dedicaron á la industria cafetera con tan buen éxito, que muy pronto olvidaron el desastre de la cochinilla.

DESCRIPCION BOTANICA

El cafeto es un arbusto que en el continente africano, su patria, y en algunas partes del asiático alcanza alturas de 12 y 14 metros, pero que en la zona cafetera de la América no pasa de 4 á 6. Los botánicos le han colocado en la familia de las *Rubiáceas* á la cabeza de un grupo al que ha dado su nombre: el grupo de las *Coffeáceas*.

Es planta de flores hermafroditas y regulares, de receptáculo cóncavo, alejando al ovario y llevando en sus bordes un cáliz gamosépalo corto, de cinco divisiones poco pronunciadas (acompañando comunmente de una capa de materia cerosa), algunas veces aún nulas. Corola hipocraterimorfa ó infundibuliforme, glabra ó velluda en la garganta, de limbo cortado en cuatro ó cinco lóbulos torcidos en el botón. Los estambres (dimorfos en la *coffea arábica* el conectivo está bombeado y el vértice del filamento se inserta sobre el dorso, permaneciendo rígido, de modo que la antera no es oscilante) introrsa, de los lóculos estrechos delicentes cerca de los bordes, inclusas ó exertas.

El gineceo se compone de un ovario infero ordinariamente bilocular (algunas veces tri, pero nunca monoclar) coronado de un disco epigineo grueso y de ningún estilo incluso ó exerto, cuya extremidad se divide en dos ramas rectas ó curvas (curvas en el *C. arábica*) cargadas de papillas estigmáticas hacia adentro; en el ángulo interno de cada lóculo, se inserta á una altura variable un óvulo peltado, incompletamente anatropo de microphylo dirigido abajo y hacia afuera (rodeado de un obturador placentario).

El fruto es una drupa oblonga ó esférica más ó menos carnosa, encerrando dos núcleos delgados y pergaminosos, más ó menos fuertes gruesos y resistentes, convexos hacia afuera y planos hacia adentro si son en número de dos. La cara plana presenta un surco vertical más ó menos profundo que se ve reproducido en la semilla. La semilla se compone de un *albumen* córneo de color plomo-verdoso opaco, enrollado sobre sus bordes y conteniendo al interior un embrión excéntrico, dorsal próximo á la base del grano; sus cotiledones son foliáceos, elípticos y su radícula inferior y bastante larga.

La semilla está rodeada de una doble envoltura perfectamente adherida al albumen, del cual no se diferencia al principio. Cuando el fruto ha llegado á su mayor grado de desarrollo se encuentra entre la capa pergaminosa y el albumen una película sumamente tenue, espejisa y casi transparente, que resulta de la diferenciación del tegumento externo. Suele desarrollarse sólo un óvulo y entonces el grano único es convexo por toda la periferia y ocupa casi el centro del fru-

to, el lóculo estéril permanece rudimentario. El grano toma entonces el nombre de *caracollo* por la semejanza que tiene con la concha de algunos moluscos.

Los cafetos son arbustos glabros, de hojas opuestas, raras veces ternadas, acompañadas de estípulas interpeciolares (ó intrapeciolares), conadas en vaina en una extensión variable y generalmente acuminadas. En su interior se encuentran papillas blandas ó bastones glandulosos que secretan una substancia cerosa abundante.

Las flores, bastante grandes, blancas y olorosas, están reunidas en la axila de las hojas, en cimas compuestas de pedículos ó pedicelas acompañadas de bracteas ó bracteolas frecuentemente conadas y rodeadas, como las estípulas, de una substancia glutinosa.

Existen descritas muchas especies de *coffeáceas* y muchas de ellas se cultivan; pero la principal y más cultivada (la descrita primero), es sin duda la *Coffea arábica*, cuyo nombre recuerda su origen. Esta especie ha producido un crecido número de variedades que se explotan en muchos lugares del mundo, siendo la más apreciada la variedad llamada *moca*, que crece en el Yemen y se reputa, acaso sin razón, como la de primera calidad en el mundo. Entre nosotros, si la tradición es verídica, se encuentran subvariedades de la *moca*, cuyo exquisito gusto no deja de desmentir su origen. (1.)

La variedad mirto se considera como la segunda en calidad. Esta variedad se distingue de la anterior por la forma de su hoja que es más alargada y por la pequeñez del tubo de su corola. Es la variedad cultivada en Java y Sumatra, abundante en las Antillas, y es probablemente la variedad que se cultiva en Venezuela, Centro América y la mayor parte de la República. En el Brasil se cultiva mucho la variedad *Bastard*, que aunque es menos apreciada que las anteriores tiene la ventaja de ser más rústica y productiva.

Las variedades Edem y Bastardo que cultivan en la isla de la Reunión, son inferiores y no tienen la importancia que se ha pretendido darles.

A la especie *arábica* corresponden quizá algunas variedades silvestres que vegetan en las costas del Golfo y que se conocen vulgarmente con el nombre genérico de *cafecillo*, aunque según algunas opiniones tienen su lugar en la *C. Mexicana* de D.-C. por hoy no tienen importancia práctica ninguna.

Además de la *C. arábica* debemos mencionar las especies *Racemosa*, *Laurinea* y *Liberiana*.

La primera ha producido algunas variedades que se cultivan en el Perú. La segunda, importada de las costas del Africa en los primeros años de este siglo, ha dado nacimiento á una variedad muy rústica que hoy se cultiva en la isla de la Reunión, la variedad Le Roy, del nombre del capitán de buque que allí la introdujo. La tercera, originaria de la Liberia, es más robusta, menos exigente y quizá más productiva, aunque las tentativas hechas para propagarlo en México no han sido fructuosas. Creemos que es preferible mejorar nuestro cultivo con las variedades que tenemos antes que introducir otras cuya reputación es dudosa.

COMPOSICION QUIMICA.

Un gran número de químicos se han ocupado de la composición del café. Con más ó menos éxito, *Lefevre*, *Bourdelin*, *Geoffroy*, *Guindet*, *Robiquet*, *Payen* y otros, han hecho en distinta época análisis del café que, incompletos al principio, se han perfeccionado sucesivamente hasta ponerse en nuestros días á la altura de los actuales conocimientos de la química analítica.

Sería ocioso hacer una reseña de los varios análisis que del café han hecho los sabios químicos mencionados; para llenar nuestro objeto sólo daremos á conocer los más recientes, así como algunas de las propiedades del alcaloide que contiene.

Segun Payen, 100 partes de café encierran:

Legumina, cafeina, etc.....	10.000
Cafeina libre.....	0.800
Materia azoada.....	3.000
Substancias grasas.....	13.000
Glucosa, dextrina y ácido vegetal in-	
determinado.....	15.500
Gloroginato de potasa y cafeina.....	5.000
Aceite esencial concreto insoluble....	0.001
Esencia aromática soluble de olor sua-	
ve.....	0.002
Celulosa.....	34.000
Substancias minerales.....	6.697
Agua.....	12.000
	100.000

Las sustancias minerales contenidas en el café son principalmente, potasa, sosa, cal, magnesia, óxido de hierro, ácidos sulfúrico, fosfórico, etc.

(Continuad)

VARIAS NOTICIAS.

El Señor General Cravioto.

Aún no restablecido de la enfermedad que adolece, continúa haciendo uso de la licencia que le concedió la Honorable Legislatura.

Busto

El del inolvidable educador Sr. Don Gabino Barrera acaba de salir perfecto de los talleres de la fundición Artística. Mucho hay en verdad que esperar de ese establecimiento que honra nuestra industria nacional. Otra vez nos ocuparemos con alguna extensión de la mencionada Fundición Artística.

COMERCIO INTERIOR.

JACALA.

Maíz 4 pesos carga, frijol bayo 16 pesos carga, pilón pesos 5. 50 centavos carga, café 36 pesos quintal, sal 31 centavos cuartillo, carne de res pesos 3. 25 centavos arroba, manteca pesos 4. 75 centavos arroba, sebo pesos 3. 50 centavos arroba, jabón 6 pesos arroba, carbón 9 centavos arroba.

METZTITLAN.

Maíz carga 4. 00, frijol 10. 00, arvejón 7. 00 carga, haba 8. 00 carga, piloncillo carga 7 50, carne de res 2 00 arroba, manteca 6. 00 arroba, arroz 2. 50, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, papa 36. 00 carga, café 28. 00 quintal, chile ancho 9. 00 arroba.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 10 carga (escaso,) frijol pesos 18 id., arroz pesos 6 quintal, piloncillo pesos 2. 50 centavos carga, café pesos 25 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 4. 50 centavos arroba.

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 3 DE MARZO DE 1894.

Presidencia del vice C. Cravioto Ag.

(Continúa la iniciativa del Ejecutivo sobre refundición y reforma de la Constitución del Estado.)

"Proyecto de Constitución particular del Estado de Hidalgo.

"TITULO I.-DE LA SOBERANIA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCION I.—DE LA SOBERANIA.

"Art. 1.º—De conformidad con el art. 40 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, el Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo concerniente á su régimen interior.

"Art. 2.º—Su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo que toca á su gobierno y administración.

"Art. 3.º—Todo poder público del Estado, dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

"Art. 4.º—Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso, cualquiera resolución que dictaren.

"SECCION II.—DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

"Art. 5.º—El Estado es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen.

"Art. 6.º—El territorio del Estado es el comprendido en el decreto general de 15 de Enero de 1869, mediante la línea divisoria que sea marcada con arreglo á esta Constitución, y se dividirá en la forma y términos que disponga una ley.

"TITULO II.—DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

"Art. 7.º—Son ciudadanos del Estado:

"I.—Los que, teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

"II.—Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

"Art. 8.—Son naturales del Estado:

"I.—Los nacidos en la comprensión de su territorio.

"II.—Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecinados en él.

"Art. 9.—Son vecinos del Estado, todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo, y los que no tuvieren residencia por ese tiempo, siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el presidente muni-

cial del lugar, su voluntad de vecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

«Art. 10.—Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I.—Votar en las elecciones populares.

II.—Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijen.

III.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV.—Tomar las armas para la defensa del Estado y de sus instituciones.

V.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

«Art. 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I.—Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

II.—Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

III.—Votar en las elecciones populares.

IV.—Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó municipio.

V.—Alistarse en la guardia nacional.

VI.—Tomar las armas en defensa del Estado, ó de sus instituciones.

Art. 12.—La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I.—Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.

II.—Por manifestar clara y terminantemente ante el presidente municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III.—Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV.—Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpetua de los derechos políticos.

«Art. 13.—La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

«Art. 14.—Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I.—El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, durante ésta.

II.—El que haya sido condenado á la suspensión de esos derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III.—El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del municipio, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV.—El que acepte cargo, empleo ó comisión, que no fuere científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe, salvo el caso del art. 13.

«Art. 15.—La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

«TITULO III.—DE LA FORMA DE GOBIERNO, Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

«Art. 16.—De conformidad con el art. 109 de la Constitución federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

«Art. 17.—El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, judicial y municipal.

«Art. 18.—Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

SECCION I.—DEL PODER LEGISLATIVO.

«Art. 19.—El poder legislativo residirá en una Legislatura formada de diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

«Art. 20.—Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I.—Ser ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

«Art. 21.—No pueden ser diputados:

I.—Los funcionarios y empleados de la federación ó de otro Estado.

II.—El Gobernador, los secretarios del despacho, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

III.—Los jefes políticos, los jueces de 1.ª instancia y los administradores de rentas, por los distritos donde estén empleados.

IV.—Los jefes militares de fuerza de seguridad pública ó de guardia nacional en servicio activo durante la elección, por el distrito en que ejerzan mando.

«Art. 22.—Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

«Art. 23.—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

«Art. 24.—El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno federal, del Estado ó de cualquiera otro, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

«Art. 25.—Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia de la Legislatura, al cumplimiento de sus deberes, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo que durare la comisión.

«PARRAFO.—I. *De la reunión y renovación de la Legislatura.*

«Art. 26.—La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos periodos cada año. El primero comenzará el 1.º de Marzo y terminará el 31 de Mayo y el segundo el 1.º de Agosto y concluirá el 31 de Octubre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

«Art. 27.—La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo los diputados presentes reunidos, podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

«Art. 28.—La Legislatura, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

«Art. 29.—La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

«Art. 30.—El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

«PARRAFO II.—*De la iniciativa y formación de las leyes.*

«Art. 31.—El derecho de iniciar leyes compete:

I.—Al Gobernador por conducto de su respectivo secretario.

II.—A los diputados á la Legislatura.

«III.—Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.

«IV.—A las Asambleas Municipales por conducto de su respectivo presidente municipal.

«V.—A los ciudadanos del Estado.

«Art. 32.—Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á este en copia, tan luego como se mande pasar á la comisión respectiva.

«Art. 33.—Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

«I.—Dictámen de la comisión, fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalos de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictámen al Ejecutivo.

«II.—Discusión del dictámen el día que señale el presidente al dársele segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

«III.—Concluida la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiera sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

«IV.—Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo ó no li- ciere uso de la facultad de expresarla, dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora á la votación definitiva de la ley.

«V.—Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

«VI.—El nuevo dictámen, se sujetará á los trámites pres- critos en las fracciones I y II. Concluida la discusión, se pro- cederá á la votación definitiva.

«VII.—La votación será nominal y de la mayoría de los diputados presentes.

«Art. 34.—Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentados antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, á juicio de la Legislatura.

«Art. 35.—En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legis- latura podrá dispensar la segunda lectura al dictámen, y es- trechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33 para la discusión. El Ejecutivo, por su parte, podrá re- nunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del ci- tado art. 33.

«Art. 36.—En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictámen, para que pueda tomar parte en ella, por medio de su respectivo secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior, para que pueda to- mar parte por alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

«Art. 37.—Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinan para las leyes. Los de los acuerdos econó- micos serán determinados por el reglamento de debates.

«Art. 38.—Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el presidente y secretarios de la Legislatura, y serán promulga- dos en la forma y términos que marca esta Constitución.

«Art. 39.—La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y municipios, se hará en cada cabecera de municipio por el presidente mu- nicipal, fijando ejemplares autorizados, en los lugares públi- cos, determinados previamente por el mismo presidente, sin que fuere legítima la que se hiciere de otro modo.

«Art. 40.—Para la abrogación, derogación, reforma, acla- ración é interpretación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

(Continuad).

PODER EJECUTIVO.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

DECRETO NUMERO 664.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º Sederogan los artículos 86, 87, fracciones IX y X del 102, fracción VIII del 105, 107, 141, 142 reformado y 143 del Código penal del Estado de 5 de Febrero de 1875.

Art. 2º En todos los casos en que, según el Código Penal, debiera imponerse la pena de obras públicas, ó la de presidio, se impondrá la de prisión.

Art. 3º Las penas de reclusión, arresto mayor y prisión, la extinguirán los reos, en el lugar del Estado que designe el Eje- cutivo del mismo.

Art. 4º Quedan reformados en el sentido de este Decreto, los siguientes artículos del citado Código Penal: 69, 71, 72 re- formado, 88, 94, reformado, 101 ref., 153, 194, 211, 241, 243, 244, 254, 287 ref., 292 ref., 367, 371, 375 ref., 376, 378, 379, 380, 381, 384, 385, 386, 387, 389, 396, 398, 428, 432, 448, 454, 455, 464, 467, 470, 471, 472, 473, 474, 481, 483, 484, 497, 506, 531 ref., 532 ref., 538, 549, ref., 550 ref., 551 ref., 556, ref., 557 ref., 559, ref., 562, 566, ref., 577, 584, 616, 626, 627, 635, 636, 668, 669, 670, 673, 680, 681, 686, 716, 773, 776, 786, 789, 792, 867, 870, 884, 886, 890, 891, 902, 909, 911, 918, 967, 1049 y 1066.

Art. 5º Se reforman los artículos, 539 ref., 634, 717, 868, 915 y 1006 del propio Código Penal en los términos siguientes:

Art. 539. Los términos de la pena, en las lesiones califica- das, serán las que corresponderían si aquellas fueren simples, aumentándoles una tercera parte, sin que en ningún caso pue- da exceder la pena de diez años. Si concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 535 del Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las demás se tendrán como agravante de cuarta clase.

Art. 634. Cuando se dé tormento ó se maltratare grave- mente de obra á la persona arrestada ó detenida, se aumenta- rá un año á la pena señalada en los artículos anteriores.

Art. 717. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 868. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral á las personas, las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en un año.

Art. 915. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen aseguradas ó extinguiendo su condena, sufrirá seis años de prisión, si no fuere el encargado del estableci- miento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo se le impondrán diez años y quedará des- tituido del empleo é inhabilitado por el mismo tiempo para obtener otro.

Art. 1.006. Cuando el reo de peculado se fugue para sus- traerse al castigo, la pena se agravará con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el art. 188 del Código penal, los reos sentenciados á las penas de presi- dio ú obras públicas continuarán extinguiendo su condena, por el tiempo determinado en la respectiva ejecutoria con ar- reglo á las prescripciones de esta ley.

Artículo 2º La presente ley comenzará á regir en todo el Estado el 2 de Abril del presente año.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 15 de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—AGUSTIN ALBERTO CRA- VIOTO, Diputado presidente.—ARTURO ZERÓN Y BARREDO, Di- putado secretario.—FORTUNATO F. ANDRADE, Diputado secre- tario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 15 de 1894.—Ra- món F. Riveroll.—Francisco Valenzuela, Secretario de Go- bernación.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

NOTICIA de los títulos de Abogados y Escribanos Públicos, presentados para su registro en la Secretaría de Acuerdos, durante el año de 1893, rendida en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 7º de la Ley Orgánica de Tribunales, reformado por el Decreto número 628, expedido en 8 de Octubre de 1892.

PROFESIONES	NOMBRES.	FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA DEL TÍTULO.	FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ EL TÍTULO.
1 Abogado.	Agustín Chávez.....	Septiembre 24 de 1887.	Enero 10 de 1888.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Francisco Cravioto.
2 " "	Miguel Mejía.....	No consta la fecha.....	Agosto 20 de 1868.....	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
3 " "	Manuel Aguilar.....	Enero 26 de 1884.....	Marzo 14 de 1887.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Francisco Cravioto.
4 " "	Librado Ruiz.....	" " " ".....	" " " ".....	" " " " " " " "
5 " "	Filiberto Rubio.....	No consta la fecha.....	Noviembre 5 de 1888.....	" " " " " " " "
6 " "	Miguel Lara.....	Agosto 26 de 1871.....	3 de 1871.....	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.
7 " "	Agustín Benítez.....	Diciembre 28 de 1893.....	Diciembre 29 de 1893.....	Gobernador interino del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Valenzuela.
8 " "	José Asaín.....	Enero 12 de 1883.....	Enero 20 de 1883.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, C. Simón Cravioto.
9 " "	Filiberto Esquivel.....	Diciembre 31 de 1892.....	Febrero 24 de 1893.....	Gobernador interino del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Valenzuela.
10 " "	Enrique Barredo.....	Mayo 17 de 1876.....	Octubre 16 de 1882.....	Gobernador del Estado de Puebla, General Juan N. Méndez.
11 " "	Agustín Pérez.....	Setiembre 7 de 1870.....	Abril 25 de 1883.....	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
12 " "	Emilio Asaín.....	Febrero 29 de 1889.....	Junio 25 de 1889.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Rafael Cravioto.
13 " "	Francisco Pérez.....	No consta la fecha.....	Marzo 2 de 1861.....	Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, C. Benito Juárez.
14 " "	Luis Gómez y Pérez.....	Marzo 29 de 1854.....	Mayo 17 de 1854.....	Presidente de la República, D. Antonio López de Santa Ana.
15 " "	Manuel Pérez Baca.....	Febrero 22 de 1887.....	Abril 20 de 1893.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Rafael Cravioto.
16 " "	Miguel Mancera de S. Vicente.	Abril 2 de 1854.....	Mayo 2 de 1893.....	Presidente de la Junta Directiva de Instrucción pública del Distrito Federal, Lic. Joaquín Baranda.
17 " "	Alberto Casa Madrid y Morell.	Enero 7 de 1893.....	Abril 20 de 1893.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Rafael Cravioto.
18 " "	Juan José Rosell.....	No consta la fecha.....	Febrero 18 de 1871.....	Presidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública del Distrito Federal, Lic. José Díaz Covarrubias.
19 " "	Manuel María Lazcano.....	Julio 9 de 1890.....	Septiembre 20 de 1890.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Rafael Cravioto.
20 " "	Jesús Salcedo.....	No consta la fecha.....	Abril 3 de 1882.....	Presidente sustituto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, C. Jesús T. Uriarte.
21 " "	Angel Berny.....	" " " ".....	Enero 21 de 1881.....	Presidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública del Distrito Federal, Lic. Ezequiel Montes.
22 " "	Cárlas Sánchez Mejorada.....	" " " ".....	Mayo 10 de 1870.....	Presidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública del Distrito Federal, Lic. José María Iglesias.
23 " "	Arturo Zerón y Barredo.....	" " " ".....	Septiembre 29 de 1884.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, C. Simón Cravioto.
24 " "	Marcelino Castillo.....	" " " ".....	Enero 15 de 1886.....	" " " " " " " "
25 " "	Adolfo Armiño.....	Junio 7 de 1883.....	Junio 27 de 1883.....	" " " " " " " "
26 " "	Enrique Melo.....	Mayo 21 de 1892.....	Julio 1º de 1893.....	" " " " " " " "
27 " "	José de Jesús Rojas.....	Abril 8 de 1865.....	Octubre 26 de 1880.....	Gobernador del Estado de Puebla, General Juan N. Méndez.
28 Escribano.	Alberto Casa Madrid y Morell.	Noviembre 7 de 1887.....	Noviembre 1º de 1888.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Francisco Cravioto.
29 " "	Antonio Pérez Ramírez.....	Junio 15 de 1889.....	Marzo 20 de 1893.....	Gobernador interino del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Valenzuela.
30 " "	Bandelio Cruz.....	Noviembre 19 de 1887.....	Junio 20 de 1888.....	Gobernador del Estado de Hidalgo, General Francisco Cravioto.
31 " "	Anstrebarto Andrade.....	No consta la fecha.....	Febrero 19 de 1886.....	" " " " " " " "

Pachuca, Febrero 26 de 1894.

Miguel Flores y Ramírez,

SECRETARIO.

Gobierno General.

REPUBLICA DEL SALVADOR.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

(CONTINUA.)

Si un barco perteneciente á un ciudadano de cualquiera de los dos países contratantes naufragare, encallare ó sufriera alguna avería dentro de las aguas jurisdiccionales del otro, se le prestará el mismo auxilio y protección que, en un caso análogo, se daría á un buque nacional naufragado, varado ó abandonado. Igual franquicia se extenderá á los buques de guerra.

Las autoridades locales respectivas están obligadas á prestar toda clase de garantías á las personas y propiedades salvadas, tomando todo género de precauciones para evitar el contrabando, sin exigirles derechos, impuestos ó contribuciones de ninguna clase, sino por las mercancías que se destinaren al consumo interior.

ARTICULO XXI.

Se conviene entre las dos Altas Partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes á sus costas respectivas comprende la distancia de veinte kilómetros, medidos desde la línea de la más baja marea; pero esta regla solo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tiendan á evitar el contrabando y para objetos concernientes á la seguridad del país; mas en ningún caso podrá aplicarse á las demás cuestiones de derecho internacional marítimo.

ARTICULO XXII.

Si una de las dos Altas Partes contratantes entrare en estado de guerra con una tercera Potencia, la otra conservará en cualesquiera época y circunstancias su libertad de acción para auxiliar á alguno de los beligerantes ó para observar las reglas que el derecho de gentes impone á los Estados neutrales; reservándose expresamente, y sin que esto pueda considerarse como un acto contrario á los deberes de la neutralidad, el derecho de vigilar y resguardar sus fronteras con las fuerzas militares que creyere conveniente, para la conservación del orden público y la defensa de aquellos de sus intereses que pudieran verse amenazados por el estado de guerra.

Asimismo, con el fin de evitar el contrabando fiscal que suele hacerse por mar entre las costas y puertos de las dos Partes contratantes, principalmente en tiempo de disturbios, ó bien con el objeto de prestar á sus nacionales la protección que se hiciese necesaria por el estado de guerra, cada una de ellas tendrá el derecho de enviar sus buques de guerra á las aguas territoriales de la otra, previo permiso de ésta, la cual lo concederá sujetándose á los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes. Dichos buques podrán entrar y estacionarse en ó frente á sus puertos, radas, bahías, ríos, abras, ensenadas, islas y cabos, concediéndoseles todo auxilio para reparar las averías sufridas, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de emprender su viaje sin obstáculo ni impedimento alguno; y gozarán, en fin, en su más lata extensión, de los derechos de asilo y de refugio reconocidos por el derecho de gentes para tales casos. Se entiende, sin embargo, que para disfrutar de todas estas franquicias, estarán obligados á observar las leyes y los reglamentos locales.

Cuanto al derecho internacional marítimo en especial, ambas Partes contratantes se obligan recíprocamente á observar los principios segundo, tercero y cuarto de la declaración del Congreso de París de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva de que cuando una de ellas se hallare en guerra con una tercera Potencia, respetará la mercancía del enemigo bajo bandera neutral; únicamente en el caso de que dicha Poten-

cia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo respecto de aquella.

Siempre que un buque de guerra de una de las Altas Partes contratantes que se hallare en guerra con una tercera nación, se encontrare con una nave mercante de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento, de la mar, y el grado de sospecha que inspire el barco que ha de ser visitado y enviará en un bote dos ó más comisionados tan solo con el objeto de verificar el reconocimiento de los certificados y cartas de mar concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar extorsiones ni violencias, de las cuales será responsable el comandante del buque armado. Esos documentos harán plena prueba respecto á la nacionalidad de la nave y á la legitimidad del cargamento, á menos de que el fraude no sea patente ó haya motivos racionales para suponerlo. Los buques de guerra estarán exentos del derecho de visita.

Queda estipulado que los navios de guerra de cada una de las Altas Partes contratantes respectivamente estarán exentos del imperio y jurisdicción de la otra, aún cuando se encontraren en sus aguas territoriales; pero obligados á respetar las ordenanzas locales de los puertos, las leyes fiscales y las medidas de policía sanitaria.

ARTICULO XXIII.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á otorgar á sus Enviados, Ministros ó Agentes diplomáticos y consulares en general, las propias franquicias, privilegios, honores, exenciones é inmunidades, de que gozan ó en lo sucesivo gozaren los de la nación más favorecida.

En el deseo de evitar controversias que pudieran alterar sus relaciones amistosas y cordiales, convienen en que cuando se trate de reclamaciones ó quejas en materias del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes diplomáticos, sino en los casos siguientes: denegación ó retardo de justicia manifiesto, extraordinario é ilegal; falta de ejecución de una sentencia definitiva cuando se hubieren agotado los recursos legales; ó en el caso de violación expresa de los Tratados vigentes ó de las reglas del derecho internacional, público ó privado, reconocidas por las naciones civilizadas, y que no pueda reclamarse ante los tribunales del país, sin notorio peligro de daño irreparable.

(Concluirá.)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Señora Isabel Aguilar de Escárrega, vecina que fué de la hacienda de Huajomulco de este Distrito, el Señor Lic. Adolfo Desentis, Juez de primera Instancia de este mismo Distrito, ha mandado convocar por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México y avisos en los lugares públicos que la ley previene, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que se publique en el periódico «Oficial» se expide la presente en Tulancingo, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel S. Rodríguez, Notario Público.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos del intestado de D. Agustín Angeles, vecino que fué de este lugar, C. Lic. Emilio Barranco Pardo, Juez que conoce de ellos, ha mandado con fecha veintiocho de Febrero próximo pasado, entre otras cosas, se convoque por medio de edictos que se publicarán en los parajes acostumbrados de este lugar y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", á las personas que como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tengan dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Hidalgo, Marzo 7 de 1894.—*José M. Arcia*, secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO
DISTRITO DE ZIMAPAN.
JUZGADO CONCILIADOR.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio verbal ejecutivo que sobre pago de la cantidad de ochenta pesos sigue en este Juzgado el C. Genaro Barra contra Doña Juana Arteaga vecinos de esta ciudad, se ha proveído lo siguiente:

En veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro el C. Juez en vista de la comparecencia anterior acordó: que constando ya en autos la copia certificada á que se refiere el artículo 796 del Código de procedimientos civiles y previa citación de la contraria se saquen á remate los bienes embargados á la Señora Juana Arteaga consistentes en tres piezas de terrado situados en el punto nombrado la Gloria de esta ciudad y valuados por los peritos Ciudadanos Secundino Tovar y Tiburcio R. Calderón en la cantidad de ciento setenta pesos y se pongan á subasta pública que tendrá su verificativo en el local de este Juzgado por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los puntos públicos de esta ciudad é insertándose en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" que se publica en la ciudad de México, señalándose para el remate el once de Abril del presente año á las diez de la mañana. Hágase saber. Lo decretó y firmó el C. Rafael Angeles, Juez conciliador tercero propietario de este Distrito actuando con secretario. Doy fé. —*Rafael Angeles*.—*Victoriano R. Certantes*, secretario.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 733 del mismo Código de procedimientos civiles y en solicitud de postores.

Zimapan, Marzo 6 de 1894.—*Victoriano R. Certantes*, secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.
FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

En el juicio testamentario de Don Martiniano Sanchez, vecino que fué del municipio de Cuantepec, el C. Juez de 1ª instancia de este Distrito ha mandado se convoque por edictos á todos los que se crean con derecho á la herencia del expresado Sanchez para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Noviembre 17 de 1893.—*Felipe Garcia*, notario público. 3 3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 25.—El C. Ramón F. Riveróll, de esta vecindad, por sí y por el C. Genral Rafael Cravioto, solicita ocho pertenencias para ampliación de la mina de metal de plata "La Preciosa" situada en Capula del Mineral del Chico, colindando por el Poniente con dicha mina la Preciosa, por el Oriente con la de Santa Ana, y por el Norte y Sur con terrenos libres, quedando el socavón nombrado San Juan dentro de dichas ocho pertenencias.

El ingeniero de minas C. Pedro A Gutiérrez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 19 de 1894.—*Ramón Bosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
—EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveróll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata "Poder de Dios" situada en Tepenoné del Arenal, siendo dicha mina "Poder de Dios" la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3 m

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
HUEJUTLA
AVISO.

A disposición de esta oficina se haya en calidad de mostrenco, un caballo colorado, frontino, dos albo, tamaño regular, valuado en diez pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Huejutla, Marzo 8 de 1894.—*José M. León*.—*Agapito Espinosa*, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTÓPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.
AVISO.

Como mostrencos se encuentran á disposición de esta oficina un caballo de color alazán, cuatro albo y frente blanca, y un caballo de color grullo tres albo, ambos con fierros distintos, valorizados en cuarenta pesos los dos.

Se pone en conocimiento del público para los efectos que determina el Código civil.

San Salvador, Febrero 28 de 1894.—*Tomás Bravo*.—*Eulogio Mejía*, secretario. 3—2